

gias o trastornos mentales que puedan alterar la normal convivencia en el centro.

4. El Equipo Técnico del CAR valorará los expedientes tras la realización de una entrevista social y elaborará una propuesta a la Dirección General del IMSERSO con el visto bueno del Director del centro.

En la valoración de los expedientes de ingreso se tendrán en cuenta las siguientes variables:

Datos familiares.

Fecha de llegada a España y país de procedencia.

Motivos que fundamentan su solicitud de asilo.

Situación económica.

Proyecto de estancia en España.

Aspectos psicológicos.

Otras circunstancias.

5. La Dirección General del IMSERSO y, por delegación, la Subdirección General de Promoción Social de la Migración y Programas para Refugiados, es el órgano competente para la resolución de los expedientes de solicitud de ingreso y traslado en los CAR. En todo caso, en la resolución de ingreso estimatoria deberá indicarse la duración exacta de la estancia que se autoriza. Las resoluciones denegatorias de la solicitud habrán de ser motivadas de conformidad con lo que dispongan las normas reguladoras aplicables.

En primera instancia se dictará resolución provisional de ingreso que se elevará a definitiva una vez transcurrido un mes de adaptación y observación y sin que se hubiera procedido a dictar resolución denegatoria de ingreso.

6. Las resoluciones habrán de notificarse a los interesados a través del medio que permita tener constancia de su recepción con la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

7. Contra las resoluciones que se adopten podrán interponerse los recursos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 22.

1. La estancia en los CAR de los beneficiarios acogidos en ellos tendrá una duración de hasta seis meses. Excepcionalmente, y por razones de probada necesidad, la Dirección General del IMSERSO podrá autorizar, por una sola vez, la prórroga de estancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este Estatuto.

2. Los órganos competentes para la instrucción del expediente de prórroga y finalización de la estancia por baja obligatoria, al no querer el residente abandonar el centro una vez finalizado el período de estancia autorizado, son los Centros de Acogida a Refugiados, quienes valorarán cada caso a través del Equipo Técnico y realizarán la propuesta adecuada. En las propuestas de prórroga se tendrán en cuenta los resultados de las actividades realizadas, el estado de situación del expediente de asilo y su conveniencia por motivos de necesidad social en cada caso.

3. La Dirección General del IMSERSO y, por delegación, la Subdirección General de Promoción Social de la Migración y Programas para Refugiados, es el órgano competente para la resolución de los expedientes de prórroga y finalización de la estancia por baja obligatoria en los CAR del IMSERSO. En todo caso, en la resolución de prórroga deberá indicarse su duración exacta. Las

resoluciones habrán de notificarse a los interesados a través del medio que permita tener constancia de su recepción.

4. Contra las resoluciones de finalización de la estancia por baja obligatoria que se adopten podrán interponerse los recursos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 23.

El período de adaptación y observación tiene como objetivo comprobar si los beneficiarios reúnen las condiciones indispensables para la adaptación al CAR en el que ingresan y la veracidad de los datos aportados en el expediente, así como la orientación adecuada para la elaboración de un programa individualizado de actuación que deberá ser aceptado por el beneficiario, previo conocimiento y observaciones por su parte. Este período de tiempo tendrá una duración de un mes.

### CAPÍTULO VIII

#### De los Reglamentos de Régimen Interior

#### Artículo 24.

Cada Centro de Acogida a Refugiados elaborará, en el plazo de tres meses desde la aprobación del presente Estatuto Básico, un Reglamento de Régimen Interior, en el que se desarrollarán aquellos aspectos que sean necesarios para conseguir los objetivos marcados por el IMSERSO y, en concreto, el modo de utilización de los servicios del centro y las normas relativas al uso de las instalaciones que se someterán a la aprobación de la Subdirección General de Promoción Social de la Migración y Programas para Refugiados.

#### Disposición transitoria.

Todos aquellos usuarios que, por la naturaleza de las circunstancias que les posibilitaron el acceso a la condición de beneficiario, no se encuentren contemplados en el presente Estatuto, continuarán disfrutando de los derechos adquiridos.

#### Disposición final.

En el plazo máximo de tres meses, la Subdirección General de Promoción Social de la Migración y Programas para Refugiados someterá a la aprobación de esta Dirección General el nuevo procedimiento administrativo de ingreso, estancia, prórroga, traslado y baja en los Centros de Acogida a Refugiados del IMSERSO.

**19105** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se establecen las normas para la designación de miembros del Consejo General de la Emigración.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Ordenación

de las Migraciones, por la que se establecen las normas para la designación de miembros del Consejo General de la Emigración, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1998, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 18622, la norma duodécima, número 1, tendrá la siguiente redacción: «Los electores que participen en el proceso tendrán derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el mismo, con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Ordenación de las Migraciones».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**19106** *ORDEN de 28 de julio de 1998 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Órdenes de 4 de febrero de 1988; 10 de abril de 1989; 24 de noviembre de 1989; 16 de julio de 1991; 24 de enero de 1992; 24 de julio de 1992; 29 de diciembre de 1992; 10 de junio de 1993; 15 de octubre de 1993; 22 de febrero de 1994; 9 de marzo de 1995; 24 de abril de 1996; 25 de abril de 1997 y 9 de diciembre de 1997, se transpusieron las Directivas publicadas entre los años 1987 y parte de 1997, respectivamente, mediante las actualizaciones de los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986.

La publicación de nuevas Directivas en el presente año aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos,

Estas Directivas son las siguientes:

Directiva 97/68/CE, sobre emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera.

Directiva 98/12/CE, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 71/320/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de frenado de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques.

Directiva 98/14/CE, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

Directiva 98/38/CE, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/151/CEE del Consejo, relativa a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

Directiva 98/39/CE, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 75/321/CEE del Consejo, relativa al dispositivo de dirección de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

Asimismo, en virtud de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas 97/836/CE, de 27 de noviembre de 1997, la Unión Europea se ha constituido en Parte Contratante del Acuerdo de Ginebra de 1958 revisado de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que pueden montarse o utilizarse en estos vehículos y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones, incorporándose al derecho interno los Reglamentos CEPE/ONU que no lo estuvieran anteriormente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. sr. Subsecretario.